



Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500405221



20195500405221

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a)

Transportes Iceberg De Colombia S.A.
KILOMETRO 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7239 de 26/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino. Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uzcros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo

Transcribió: Yoana Sanchez





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 1239 DE 26 ABO 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 43865 del 01 de septiembre del 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800118776-7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 20 de septiembre del 2016², tal y como consta a folio 6-9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800118776-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 556 esto es " (...) **Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.** (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa **FT963**, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 237466 del 21 de febrero del 2016 impuesto al vehículo con placa FT963, según la cual:

"Observaciones: No porta manifiesto de carga electrónico. Transporta crudo Guki #100 98378403-8"

SIC.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Artículo 27, Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN637362565CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la investigada presentó descargos el día 03 de octubre del 2016 con radicado No. 2016-560-084118-23

3.1. El día 03 de agosto del 2017 mediante auto No. 36156, comunicado el día 17 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la investigada presentó alegatos el día 29 de agosto del 2017 con radicado No. 2017-560-078981-23

CUARTO: A través de la Resolución No. 35538 del 06 de agosto del 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., declarando responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 556 acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de CINCO (05) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 30 de agosto del 2018 con radicado No. 2018560035712, la empresa TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra la Resolución No. 35538 del 06 de agosto del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

- Ausencia de responsabilidad.
- Concepto de violación del cargo, modalidad específica de la conducta y la forma de culpabilidad.
- Inexistencia de criterios objetivos que cumplan con los principios de discrecionalidad y proporcionalidad.
- Desconocimiento del debido proceso administrativo.
- Omisión de instancias procesales, establecidas en la Ley 336 de 1996.
- Transgresión de los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se prevé que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Folio 10-37 del expediente
* Conforme guía No. RN804571169CO expedido por 472
* Folio 43-60 del expediente

* Notificada por aviso el día 29 de agosto del 2018 conforme guía No. RA000728054CO expedido por 472 (Folio 74-75)

* Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
* Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
* Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se prevé que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de (...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiéndose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(iii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iiii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76.
¹¹ Cfr. Ley 338 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Cofico No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre, (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-78.

¹⁴ Dichos principios, como quedó expuesto, se manifiestan en las dimensiones reserva de ley y tipicidad, (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política. Cfr., 49-77.

¹⁶ (...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión electiva a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general. Cfr., 38.

¹⁷ La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política. Cfr., 49-77 (...), no es constitucionalmente admisible delegar en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realimenta el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad. Cfr., 19.

¹⁸ (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición. Cfr., 14-32.

¹⁹ No son admisibles formulaciones abstratas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la reserva de la materia reservada de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad. Cfr., 42-49-77.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)."

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)."

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiría a la presunción de legalidad del segundo para imponerle a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)."

²⁰ Cfr. 19-21.
²¹ En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.
²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, C.P. Germán Bula Escobar.
²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Expediente 2008-107-00, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.
²⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único 11001-03-06-000-2019-00217-00 del 5 de marzo de 2019, C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción"

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de efectividad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basan en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la investigada por la transgresión del código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de la misma, siendo este último "gemelo" del literal c) del artículo 40 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la investigada por la transgresión de los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 556 en concordancia con el código de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁶ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente,

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normativo de rango inferior dentro del sector transporte terrestre. En consecuencia, la "flexibilización del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizarla forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cf. 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución REPONER y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 35538 de 06 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 35538 del 06 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. con NIT 800118776-7, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 35538 del 06 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. con NIT 800118776-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. con NIT 800118776-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2019 - 7239

CAMILLO PABON ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KM 1.6 vía Siberia Cota PAR, Industrial

Cota, Cundinamarca

Correo electrónico: notificaciones@iceberg.com.co

Que por Escritura Pública No. 00734 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 16 de marzo de 2006, inscrita el 09 de mayo de 2006 bajo el número 1054085 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA LIMITADA, por el de: TRANSPORTES

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No. 3001 Notaría 26 de Bogotá del 29 de noviembre de 1.990, inscrita el 17 de diciembre de 1.990, bajo el No. - 313128 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA LIMITADA.

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL Municipio: Cota (Cundinamarca) Email de Notificación Judicial: notificaciones@iceberg.com.co Dirección Comercial: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PAR INDUSTRIAL Municipio: Cota (Cundinamarca) Email Comercial: notificaciones@iceberg.com.co

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019 Último Año Renovado: 2019 Activo Total: \$ 93,962,635,000 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Matrícula No: 00433758 del 17 de diciembre de 1990

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A N.I.T. : 800118776-7 Domicilio : Cota (Cundinamarca)

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificados/electronicos/

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

RUES



Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será, el transporte de carga por carretera nacional e internacional en todas sus modalidades, igualmente se dedicará a la fabricación de tráileres, carrocerías y otros equipos de transporte. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Enajenar, adquirir, gravar, recibir o dar a cualquier título, toda clase de bienes. B) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; y en el caso de servir como garante de terceros, se podrá actuar con el acuerdo de los accionistas adoptado por unanimidad. C) Abrir establecimientos de comercio, oficinas, sucursales o agencias. D) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar,

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2098.

CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	No. Insc.	Fecha
0004160	2000/12/19	Notaría 25	2000/12/27	00758189	
004842	2001/11/19	Notaría 12	2001/11/23	00803402	
000395	2004/02/19	Notaría 34	2004/03/09	00923903	
0002175	2005/07/08	Notaría 36	2005/07/15	01001325	
0000734	2006/03/16	Notaría 55	2006/05/09	01054076	
0000734	2006/03/16	Notaría 55	2006/05/09	01054085	
3013	2008/10/30	Notaría 55	2008/11/06	01254422	
1201	2015/11/25	Notaría Única	2016/01/25	02055315	
1327	2016/12/05	Notaría Única	2016/12/16	02167066	
386	2019/05/13	Notaría Única	2019/05/16	02466371	

CERTIFICA:

REFORMAS:	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
254	5-11-1.991	26 BTA.	26 BTA.	12-11-1.991 NO.317477
2135	4-VIII-1.993	26 STAFE BTA	26 STAFE BTA	26-VIII-1.993NO.417659

CERTIFICA:

COLOMBIA S.A. sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES ICEBERG DE 1054085 del libro IX, la sociedad de la referencia se transfirió de del 16 de marzo de 2006, inscrita el 09 de mayo de 2006 bajo el número Que por Escritura Pública No. 00734 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.,

CERTIFICA:

(Cundinamarca). domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Cota que por Escritura Pública No. 386 de la Notaría Única de Cota, del 13 de mayo de 2019, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466371 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su

CERTIFICA:

ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

RUES



Que por Acta no. 0000042 de Junta de Socios del 2 de marzo de 2006, inscrita el 9 de mayo de 2006 bajo el número 01054087 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
 PRIMERA RENGLON
 GONZALEZ PINZON JAIRO
 C.C. 000000017085273
 SEGUNDO RENGLON
 GONZALEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL
 C.C. 000000079646224
 TERCER RENGLON
 GONZALEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS
 C.C. 000000079523685

** Junta Directiva: Principal (es) **
 ** Junta Directiva: Suplente (s) **

CERTIFICA:

Capital:

Valor	: \$350,000,000.00	No. de acciones	: 350,000.00
Valor	: \$1,000.00	Valor nominal	: \$1,000.00
** Capital Autorizado **			
Valor	: \$309,500,000.00	No. de acciones	: 309,500.00
Valor	: \$1,000.00	Valor nominal	: \$1,000.00
** Capital Suscrito **			
Valor	: \$309,500,000.00	No. de acciones	: 309,500.00
Valor	: \$1,000.00	Valor nominal	: \$1,000.00
** Capital Pagado **			
Valor	: \$309,500,000.00	No. de acciones	: 309,500.00
Valor	: \$1,000.00	Valor nominal	: \$1,000.00

CERTIFICA:

Actividad Principal: 4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

CERTIFICA:

negociar, descontar, protestar, dar en prenda de garantía, pagar o cancelar toda clase de títulos valores o cualesquiera efectos de comercio y aceptarlos en pago. E) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes y privilegios a cualquier título. F) Formar parte de otras sociedades, bien sea como constituyente o cesionaria a cualquier título. G) Prestar asesorías y ejercer la representación de firmas comerciales o de servicios nacionales e extranjeras que se dediquen a la producción, distribución y enajenación de productos iguales o similares a los del objeto de la sociedad, pudiéndose ejercer esta representación como se acuerde en su momento, o en forma de comisión mercantil o de agencias. H) Participar en licitaciones privadas o públicas como proponente en concursos e invitaciones a contratar. I) Realizar importaciones o exportaciones de cualquier clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social. J) Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes. K) Comprar y vender acciones, bonos y documentos de deuda pública, etc. L) Gestionar el financiamiento de proyectos y obras con todo tipo de personas naturales o jurídicas y demás entes jurídicos. M) Celebrar, ejecutar y otorgar los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás conductos al buen logro de los fines sociales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



CERTIFICA:

.....
 Email: notificaciones@iceberg.com.co
 Domicilio: Cota (Cundinamarca)
 Teléfono: 8966565
 Dirección: KM 1.6 VIA SIBERIA COTA PARQUE INDUSTRIAL
 Último Año Renovado: 2019
 Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
 Matrícula No: 00850064 del 31 de marzo de 1998
 Nombre: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S A
 Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

CERTIFICA:

modalidad de cargo.
 para prestar el servicio público de transporte automotor en la
 enero de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita
 Libro IX, se registró el acto administrativo no. 00008 de fecha 23 de
 que mediante inscripción No. 01800279 de fecha 24 de enero de 2019 del

CERTIFICA:

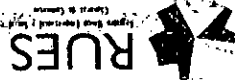
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
 SIC CONSULTORES ASESORES S.A.S.
 N.I.T. 000009012323768
 Identificación
 Nombre
 IX, fue (ron) nombrado (s):
 que por Acta no. 199 de Asamblea de Accionistas del 25 de febrero de
 2019, inscrita el 27 de mayo de 2019 bajo el número 02469724 del Libro
 REVISOR FISCAL SUPLENTE
 RODRIGUEZ RAMIREZ FREDY MAURICIO
 C.C. 000000079859905
 Identificación
 Nombre
 Libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 que por Documento Privado no. sin num. de Revisor Fiscal del 6 de marzo
 de 2019, inscrita el 27 de mayo de 2019 bajo el número 02469725 del
 Libro IX, fue (ron) nombrado (s):
 REVISOR FISCAL PRINCIPAL
 REVISOR FISCAL ..

CERTIFICA:

particiones o trámites con facultad para interponer cualquier recurso
 en nombre de la sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la
 sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la
 representación y personería de la sociedad en toda clase de procesos
 judiciales en los cuales la sociedad sea parte, como demandante o
 demandada. Para este efecto el representante podrá conferir a los
 apoderados especiales las facultades de declarar, transmitir, conciliar
 y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes
 especiales otorgados. Segundo: Que este poder general, en todos los
 casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas
 las facultades aquí contenidas, por lo que debe entenderse conferido
 con limitación, solo para lo expresamente previsto en este y para
 todas las diligencias, gestiones, actuaciones y representaciones,
 anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para
 desistirse, recibir, sustituir, transmitir, cancelar, recurrir,
 intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar,
 solicitar, conciliar y renunciar.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



 Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co *****
 Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999. *****
 Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Valor: \$ 5,800

El Secretario de la Cámara de Comercio,

 Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. *****

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

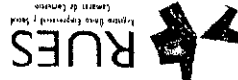
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

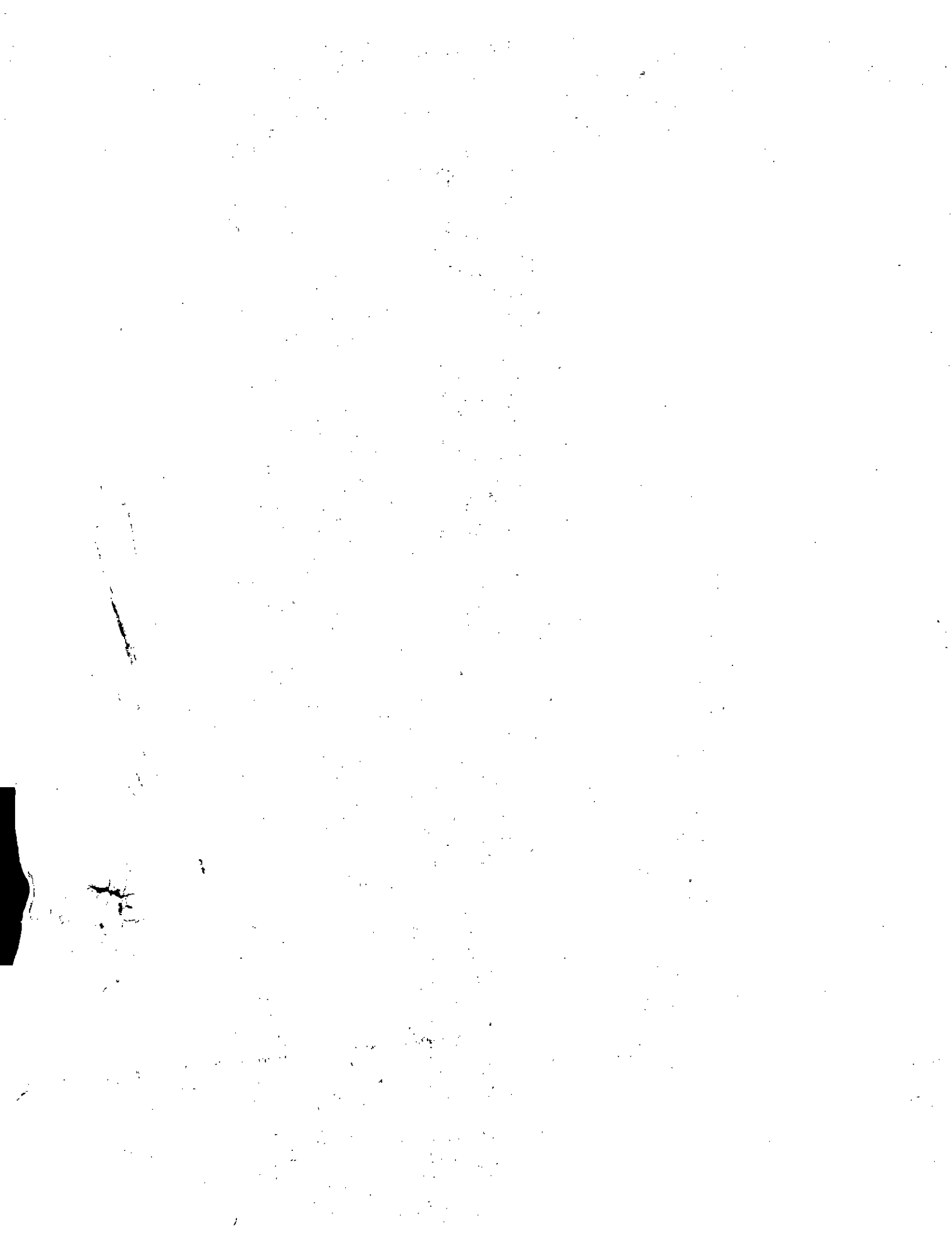
 El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso *****

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA





Proyecto: Elitabin Bula -
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Sin otro particular.

ciudad de Bogotá.
link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
"Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un
para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
Contencioso Administrativo.

conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
habiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la

la Resolución No. 7239 de 26/08/2019 contra esa empresa.
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió

Respetado(a) señor(a):

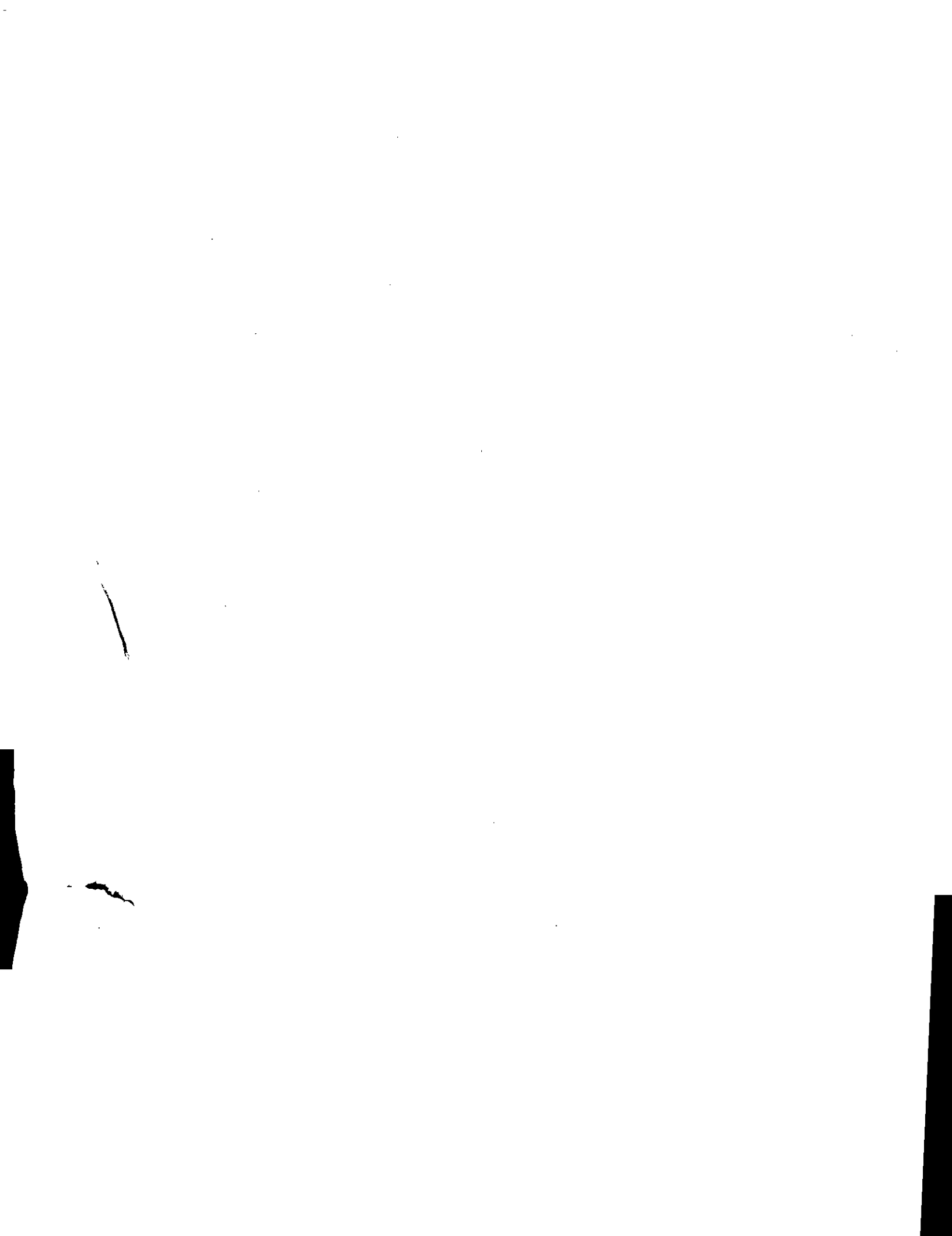
Asunto: Citación Notificación

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Jceberg De Colombia S.A.
Kilometros 16 Via Siberia Cota Par Industrial
Cota - Cundinamarca

Bogotá, 28/08/2019



@Supertransporte



Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

472

Envío de Paquetes Pesados S.A. Matrícula 083 871, a. QG 28 0 30 A 05
 Atención al Cliente: 0211 272800 - 01 8000 11 210 - correo@supetransporte.gov.co
 Calle Transp. Lin. 43 4728 080200 - Bogotá D.C. 08020011
 No. 25 - Ave. Méjico - Ciudad Empresarial - Bogotá D.C. 08020011

Destinatario

Remisor: **472** Transportes Kering Di. Carmany S.A.
 Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Repartiente

Remisor: **472** Transportes Kering Di. Carmany S.A.
 Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

472

Motivos

<input type="checkbox"/> No Realizado	<input type="checkbox"/> No Realizado
<input type="checkbox"/> Devolución	<input type="checkbox"/> Devolución
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Retenido
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Falzado	<input type="checkbox"/> Falzado
<input type="checkbox"/> Aportado Causado	<input type="checkbox"/> Aportado Causado

Fecha: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **OMAR RODRIGUEZ**

Nombre del distribuidor: **OMAR RODRIGUEZ**

C.C. **5611349852**

Centro de Distribución: **5611349852**

Observaciones:

Observaciones:



PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



Libertad y Orden

